

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

R/334

C.E.

Nº 322879

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, 07 ABR. 2026

Señora Presidenta de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85, numeral 7, y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y Australia, y su Acuerdo Administrativo, suscrito en Canberra el 26 de agosto de 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Convenio representa un avance fundamental en el proceso de relacionamiento que Uruguay encara en materia de seguridad social desde hace muchos años con otros Estados.

La celebración de un convenio de seguridad social con Australia viene a cubrir un reclamo histórico debido a los fuertes lazos migratorios que existen y existieron entre Uruguay y Australia.

Por otra parte, es un fenómeno incuestionable el constante crecimiento de los procesos migratorios a lo largo y ancho del orbe. Esto demanda la creación de instrumentos para asegurar los derechos de seguridad social de las personas que se encuentren en dichas situaciones.

El Convenio permite que al cabo de su vida laboral, personas que no cumplirían los requisitos mínimos exigibles por cada Estado para acceder a una jubilación o pensión, puedan hacerlo a través de la implementación de mecanismos de articulación de los sistemas legales nacionales, de manera que el reconocimiento de servicios hecho por un Estado, sea igualmente considerado eficaz por el otro, a los efectos de generar el derecho a la percepción de una prestación para sí o para sus derechohabientes.

Ambos países cooperan en comercio agrícola, energías limpias, innovación digital y el Sistema del Tratado Antártico, consolidando una amistad basada en confianza, solidaridad y visión de futuro.

Asimismo, instrumentos como el presente, facilitan el flujo de inversiones y el traslado de las personas que pueden facilitar la concreción de proyectos.

El Convenio recoge los principios tradicionalmente sustentados por nuestro país, como el de igualdad de trato, territorialidad, respeto de los derechos adquiridos y en curso de adquisición, totalización de períodos de cotización cumplidos en ambos Estados y pago de prestaciones por el sistema de prorrata temporis.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

TEXTO

El Instrumento se inicia con la Parte I, conteniendo las disposiciones generales, en su artículo 1 se definen los términos de uso corriente que se emplearán en su texto.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación material, esto es, las prestaciones alcanzadas por el mismo, que abarcan con carácter general, las de carácter contributivos relativos a la invalidez, vejez y sobrevivencia.

El artículo 3 define, el ámbito de aplicación personal, alcanzando a todas las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes y a quienes posean derechos derivados de aquéllas.

El artículo 4 consagra el principio de igualdad de trato, por el que se establece, que las personas y sus derechohabientes que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de ese Estado.

El artículo 5 establece, que no se aplicará restricción alguna en cuanto a derechos y pagos a los beneficiarios por el hecho de ausentarse del territorio de un Estado Contratante si se establece en el territorio del otro Estado Contratante y aún en el de un tercer Estado.

La Parte II establece, una serie de disposiciones concernientes a la legislación aplicable, consagrando en su artículo 6 el principio de territorialidad, conforme al cual y de regla, será de aplicación la legislación del Estado donde el trabajador dependiente o independiente, desarrolle su actividad.

El artículo 7 establece una excepción a esta regla, que está dada por el instituto del desplazamiento temporario previsto para cierto tipo de actividades en las que la persona trasladada, dependiente o independiente, permanecerá sujeta por hasta 4 años a la legislación del Estado de origen evitando así la doble imposición y facilitando el traslado de personal y la radicación de inversiones.

Los artículos 8 y 9 consagran excepciones al principio de territorialidad, tanto para el personal destinado al transporte aéreo o marítimo, como para el o los miembros del servicio diplomático, consular o servidores públicos enviados a cumplir funciones en el territorio del otro Estado Contratante.

El artículo 10 establece, la posibilidad de que los Estados, a través de sus Autoridades o Instituciones Competentes, establezcan de común acuerdo excepciones para determinadas personas o categorías de personas, contenidos en los artículos 6, 7, 8, 9, y 11, del presente convenio.

El artículo 11 refiere, a la regularización legislativa del contenido de los certificados que emiten las autoridades competentes y/o instituciones competentes ante las excepciones establecidas en la Parte II.

La Parte III contiene, disposiciones relativas a los beneficios que otorga bajo la legislación de Australia.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El artículo 12 establece, la regularización de los beneficios que toda persona que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación australiana pueda acceder a los mismos, con excepción de ser residente en Australia o encontrarse en ese país al momento de la solicitud de dicho beneficio. En tanto, en ese sentido si reside en Uruguay o se encontrara en Uruguay, y acreditase contar con un mínimo de 12 meses de residencia en Australia durante la vida laboral, se considerará residente en Australia y físicamente presente en ese país a la fecha de presentación de la solicitud de beneficios.

El artículo 13 refiere a la totalización. Instituye que, un período de seguro cumplido bajo la legislación uruguaya será considerado como si fuera un período de residencia en Australia siempre que se reúnan los siguientes requisitos: 1) los períodos de residencia australianos no fueran suficientes para adquirir derecho a un beneficio australiano, según la legislación de Australia, 2) cuente con un período de residencia en Australia durante su vida laboral de al menos 12 meses (6 meses deben ser continuos) y 3) cuente con un período de seguro bajo la legislación uruguaya.

A los efectos de lo anteriormente dispuesto, si la persona ha sido residente australiano por un período mínimo continuo requerido por la legislación de Australia para dar derecho a esa persona a un beneficio y se le ha acreditado un periodo de seguro bajo la legislación de Uruguay en dos o más períodos separados que igualen o excedan en total ese período mínimo continuo antes referido, serán considerados como un período continuo.

El artículo 14 refiere a la regularización de los cálculos de los beneficios australianos.

La Parte IV contiene, disposiciones relativas a los beneficios bajo la legislación de Uruguay.

El artículo 15 establece, que si fuera necesario para el otorgamiento de un beneficio bajo la legislación uruguaya, se procederá a la totalización de los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación uruguaya y los períodos de residencia en Australia durante la vida laboral, siendo condición para todos los casos, que los períodos de seguro y de residencia no se superpongan.

Asimismo prevé, en caso de no obtención de un beneficio bajo la legislación uruguaya teniendo en cuenta los períodos de seguro uruguayos y los períodos de residencia australianos, el derecho al beneficio se determinará totalizando esos períodos con períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de un tercer Estado con el cual Uruguay esté vinculado a través de instrumentos de la seguridad social que permitan la totalización de períodos de seguro, siendo condición para todos los casos, que los períodos de seguro y de residencia no se superpongan.

El artículo 16 dispone, que el cálculo de los beneficios uruguayos será determinado tomando en cuenta los períodos de seguro cumplidos según su propia legislación y aquellos periodos de residencia cumplidos bajo la legislación australianos. Los beneficios otorgados serán el resultado del cálculo más favorable para el beneficiario por un procedimiento u otro, con prescindencia de cualquier determinación de beneficios realizada por la Institución Competente australiana.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

De optarse por la totalización por ser más beneficiosa para el afiliado, la Institución Competente uruguaya abonará la prestación bajo la regla de la prorrata temporis.

Finalmente, instituye que las prestaciones otorgadas por el régimen de capitalización se adicionarán a las prestaciones a cargo del régimen de solidaridad, cuando el trabajador reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente.

La Parte V establece, las disposiciones varias, a partir del artículo 17 hasta el 27, relacionados al Acuerdo Administrativo, el intercambio de información y asistencia recíproca, el compromiso de mantener la confidencialidad de los datos personales y su uso a los solos efectos de la aplicación del Convenio, previéndose la posibilidad de exonerar, en régimen de reciprocidad, el pago de derechos o cargos respecto de los certificados y documentos necesarios para tramitar las prestaciones y la prescindencia de autenticaciones, legalizaciones y traducciones.

El artículo 21 establece, que las comunicaciones entre las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán cursarse en idioma inglés y que estas instituciones no podrán rechazar solicitudes o documentos por el solo hecho de estar redactadas en el idioma oficial del otro Estado Contratante.

Los artículos 22, 23 y 24 consagran normas de carácter eminentemente procesal, regulando todo lo atinente a la presentación de solicitudes de beneficios, reconsideraciones, resoluciones, recursos y notificaciones.

Los artículos 25 y 26 disponen, por su orden, la potestad del Estado Contratante de pagar la prestación a su cargo en su moneda de curso legal y la resolución de controversias mediante consulta entre las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes, con posibilidad de recurrir a la vía diplomática si la controversia no fuera resuelta dentro de los doce meses a partir del inicio de las consultas.

El artículo 27 refiere a la posibilidad de revisión del Convenio ante el requerimiento de alguno de los Estados Contratantes.

La Parte VI contiene las disposiciones transitorias y finales, comenzando por el artículo 28, que contempla las contingencias verificadas con anterioridad a su vigencia, estableciéndose que los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de uno de los Estados Contratantes con anterioridad a la misma se tomarán en cuenta para determinar los derechos a prestación conforme a lo que el mismo dispone. Asimismo, prevé la posibilidad de reconsiderar prestaciones otorgadas con anterioridad a la vigencia del Convenio, con la limitación de que en ningún caso podrán denegarse ni reducir su cuantía.

El artículo 29 establece, que el Convenio permanecerá vigente indefinidamente o hasta el último día del décimo de los doce meses siguientes a la fecha en que uno de los Estados Contratantes notifique al otro Estado Contratante su denuncia por vía diplomática.

El artículo 30 dispone, que su entrada en vigor se producirá el primer día del tercer mes siguiente al de la fecha en que cada Estado Contratante reciba del otro la notificación del cumplimiento de todos los requisitos legales para su

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

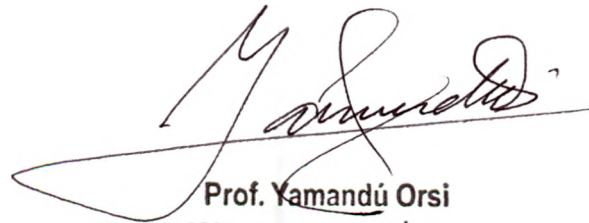
entrada en vigencia. Las notificaciones entre los Estados que verifiquen el cumplimiento de los requisitos internos de cada Estado Contratante se realizarán por vía diplomática.

Por tanto, entendiendo que es de interés para la República la aprobación de este Convenio, el cual prevé soluciones jurídicas ya aceptadas por los principales sistemas de seguridad social, cimentadas en la idea de justicia e igualdad social pilares de nuestros sistemas democráticos, el Poder Ejecutivo solicita a ese cuerpo, la pronta aprobación parlamentaria correspondiente.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidenta de la Asamblea General, las seguridades de su más alta consideración.



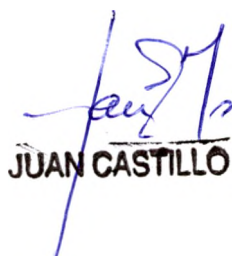
MARIO LUBETKIN



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Gabriel Oddone
Ministro de Economía y Finanzas



JUAN CASTILLO

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E.

Nº 321346

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 07 ABR. 2026

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. - Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y Australia y su Acuerdo Administrativo, suscrito en Canberra el 26 de Agosto de 2025.



MARIO LUBETKIN



Gabriel Oddone
Ministro de Economía y Finanzas



JUAN CASTILLO



CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL

ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

AUSTRALIA



La República Oriental del Uruguay ("Uruguay")

y

Australia

(en adelante denominadas individualmente como "Estado Contratante" o en conjunto como "Estados Contratantes"),

Animados por la intención de fortalecer la relación entre ambos países en el ámbito de la Seguridad Social, han acordado lo siguiente:

PARTE I
Disposiciones Generales

Artículo 1
Definiciones

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos y expresiones que se enumeran en este Artículo tendrán el siguiente significado:

- (a) "Monto Adicional por Niño", significa un monto adicional que corresponda pagar en virtud de la legislación de Australia a una persona que tenga un hijo dependiente menor de 16 años;
- (b) "Beneficio", significa, en relación con un Estado Contratante, una pensión o prestación de acuerdo con las disposiciones legislativas de ese Estado Contratante, e incluye cualquier suma adicional, aumento o suplemento que corresponda pagar junto con dicho pago; pero para Australia, no incluye ningún beneficio, pago o derecho en virtud de las leyes concernientes al *Superannuation Guarantee* (Fondo de Pensión Garantizado) al que se refiere en el numeral 1(a)(ii) del Artículo 2;
- (c) "Autoridad Competente",

con respecto a Australia, el Secretario del Departamento de la Mancomunidad responsable de la legislación especificada en el numeral 1 (a)(i), del Artículo 2 de este Convenio, excepto en relación con la aplicación de la Parte II de este Convenio (incluyendo la aplicación de otras Partes de este Convenio que se relacionen con la

Parte II), que corresponde al Comisionado de Impuestos o un representante autorizado por dicho Comisionado de Impuestos; y

con respecto a Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y - por delegación - el Banco de Previsión Social;

- (d) "Institución Competente", las Instituciones u Organizaciones responsables, en cada caso, de la implementación de la legislación aplicable;

- (e) "Legislación", excepto en la expresión 'legislación nacional',

con respecto a Australia, las leyes especificadas en el numeral 1 (a)(i) del Artículo 2 de este Convenio, excepto en relación con la aplicación de la Parte II de este Convenio (incluyendo la aplicación de otras Partes del Convenio que se relacionen con la Parte II) donde se refiere a las leyes especificadas en el numeral 1(a)(ii) del Artículo 2 de este Convenio; y

con respecto a Uruguay, la Constitución, las leyes y reglamentos que se especifican en el numeral 1(b) del Artículo 2 de este Convenio;

- (f) "Institución de Enlace", el organismo responsable de coordinar e intercambiar información entre las Instituciones Competentes de ambos Estados Contratantes, como se especifica en el Acuerdo Administrativo, de conformidad con el Artículo 17;

- (g) "Período de residencia en Australia durante la vida laboral", significa un período definido de esa forma en la legislación de Australia, que no incluye ningún período considerado de conformidad con el Artículo 13, como un período en el cual la persona fue un residente australiano;

- (h) "Período de Seguro", todo período de cotizaciones que haya sido reconocido y se haya cumplido según la legislación de Uruguay, y cualquier otro período reconocido como equivalente a un período de cotización según esa legislación. En cualquier caso, solamente cuando el período haya sido cumplido por la persona que solicita el beneficio bajo este Convenio y ese período le permita a esa persona acceder a un beneficio bajo la legislación de Uruguay;



- (i) "Residencia", el lugar donde reside una persona de acuerdo con la legislación aplicable en cada Estado Contratante.

2. Cualquier término no definido en el presente Artículo tendrá el significado que se le atribuye en la Legislación aplicable, salvo que el contexto requiera otro significado.

3. Los Estados Contratantes se informarán mutuamente y sin demora, cualquier tipo de cambios en sus Autoridades Competentes, Instituciones Competentes o Instituciones de Enlace a través de canales diplomáticos.

Artículo 2 Ámbito de Aplicación Material

1. A los efectos del presente Convenio, la Legislación aplicable es:

(a) con respecto a Australia:

(i) las leyes que conforman la legislación de seguridad social en tanto otorgan, aplican o afectan las pensiones por edad;

(ii) para la Parte II del presente Convenio, la legislación concerniente al *Superannuation Guarantee*, el que a la fecha de la firma de este Convenio se define en la *Superannuation Guarantee (Administration) Act 1992* [Ley de Fondo de Pensión Garantizado (Administración) de 1992], la *Superannuation Guarantee Charge Act 1992* [Ley de Cargo del Fondo de Pensión Garantizado de 1992] y el *Superannuation Guarantee (Administration) Regulations 2018* [Normativa del Fondo de Pensión Garantizado (Administración) de 2018]; y

(b) con respecto a Uruguay, la legislación relativa a las prestaciones contributivas de seguridad social servidas por las Instituciones Competentes mediante los sistemas de jubilaciones y pensiones basados en solidaridad intergeneracional y capitalización.

2. El presente Convenio se aplicará también a toda modificación futura de la legislación, que enmiende, amplíe, consolide o sustituya la legislación especificada en el numeral 1 de este Artículo.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente Artículo, este Convenio no se aplicará a la legislación que amplíe la actual legislación de uno de los Estados Contratantes a nuevas categorías de beneficiarios, salvo que las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes establezcan lo contrario.

4. Para Australia, salvo disposición en contrario en este Convenio, la legislación no comprende lo dispuesto en ningún otro Convenio de Seguridad Social celebrado con un tercer Estado.

Artículo 3 Ámbito de Aplicación Personal

El presente Convenio se aplicará a:

- (a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la Legislación de uno o ambos Estados Contratantes; o
- (b) con respecto a Australia, a toda persona que sea o haya sido un residente australiano; y
- (c) aquellas personas cuyos derechos deriven de las personas mencionadas en los literales (a) y (b) del presente Artículo.

Artículo 4 Igualdad de Trato

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, todas las personas referidas en el Artículo 3, recibirán igual tratamiento por cada Estado Contratante en la aplicación de su legislación, en lo que respecta a los derechos y obligaciones que emanen de sus propias legislaciones nacionales o en virtud del presente Convenio. Lo establecido precedentemente también se aplicará a los derechohabientes, con respecto a los derechos derivados de las personas a las que se refiere el presente Artículo.

Artículo 5 Exportación de beneficios



1. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, los beneficios según la legislación de uno de los Estados Contratantes se pagarán en el territorio del otro Estado Contratante y no estarán sujetos a ninguna reducción, modificación, suspensión, retención o confiscación por el hecho de que el beneficiario resida o permanezca en el territorio del otro Estado Contratante.

2. En relación con Australia, todo monto adicional que aumente o complemente un beneficio otorgado por este Convenio, se abonará a una persona fuera de Australia solo por el período indicado en la *Social Security Act 1991* (Ley de Seguridad Social de 1991). La referencia a la *Social Security Act 1991* incluye cualquier legislación que en adelante modifique, complemente o reemplace esa Ley.

PARTE II

Disposiciones concernientes a la Legislación Aplicable

Artículo 6 Regla General

1. El propósito de esta Parte es asegurar que los empleadores y los trabajadores dependientes e independientes que estén sujetos a la legislación de un Estado Contratante no tengan doble tributación bajo la legislación del otro Estado Contratante, en lo que respecta al mismo trabajo realizado por un trabajador dependiente o independiente.

2. Esta Parte solo se aplica cuando un trabajador dependiente y su empleador, o un trabajador independiente, estuvieren de otra forma sujetos a la legislación de ambos Estados Contratantes, en lo que respecta al mismo trabajo realizado por un trabajador dependiente o independiente.

3. Salvo disposición contraria en esta Parte, si un trabajador dependiente o independiente se desempeña en el territorio de uno de los Estados Contratantes, el trabajador dependiente y su empleador, o el trabajador independiente estarán sujetos únicamente a la legislación de ese Estado Contratante con respecto a ese trabajo.

Artículo 7 Trabajadores trasladados

1. Si un trabajador que está empleado habitualmente en el territorio de un Estado Contratante por un empleador en ese territorio, fuere enviado por ese

mismo empleador al territorio del otro Estado Contratante, por un período temporal que se espera no exceda los cuatro años, el trabajador y su empleador quedarán sujetos solamente a la Legislación del primer Estado Contratante como si continuaren trabajando en el territorio del primer Estado Contratante. Este numeral también se aplicará a un trabajador que haya sido enviado por su empleador en el territorio de uno de los Estados Contratantes a la empresa asociada o subsidiaria de su empleador en el territorio del otro Estado Contratante.

2. Si un trabajador independiente se trasladare del territorio de un Estado Contratante al territorio del otro Estado Contratante, a los efectos de desempeñar su actividad habitual por un período que se espera no exceda los cuatro años, quedará sujeto solamente a la Legislación del primer Estado Contratante como si continuare trabajando en el territorio del primer Estado Contratante.

3. El numeral 1 del presente Artículo será igualmente aplicable a un trabajador dependiente que haya sido enviado por su empleador desde el territorio de un Estado Contratante al territorio de un tercer Estado y que subsiguientemente sea enviado al territorio del otro Estado Contratante.

Artículo 8

Tripulaciones marítimas y aéreas

1. Si un trabajador empleado como un oficial o miembro de una tripulación de un barco realizare trabajo en ambos Estados Contratantes, ese trabajador y su empleador estarán, con respecto a ese trabajo, sujetos únicamente a la legislación del Estado Contratante cuya bandera enarbole el buque. El trabajador que, salvo disposición en contrario en este Convenio, estuviere sujeto a la legislación de ambos Estados Contratantes con respecto a su empleo como oficial o miembro de una tripulación de un barco, solo estará sujeto a la legislación del Estado Contratante cuya bandera enarbole el buque.

2. Si un trabajador de una empresa de transporte aéreo realizare su trabajo en el territorio de ambos Estados Contratantes, ese trabajador y su empleador estarán, con respecto a ese trabajo, sujetos únicamente a la legislación del Estado Contratante donde la empresa tuviera su sede principal.

3. Sin embargo, cuando el trabajador referido en los numerales 1 y 2 de este Artículo resida en el territorio del otro Estado Contratante, el trabajador y su empleador estarán sujetos solamente a la Legislación de ese Estado Contratante.



Artículo 9
Miembros de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y
Funcionarios Públicos

1. Este Convenio no afecta las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril del 1961, ni de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril del 1963.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del presente Artículo, si un trabajador empleado al servicio de un gobierno central o local o cualquier otro servicio público de un Estado Contratante fuere enviado a trabajar en el territorio del otro Estado Contratante, el trabajador y su empleador estarán sujetos a la legislación del primer Estado Contratante, como si ese trabajador estuviera empleado en su territorio.

Artículo 10
Excepciones

Las Autoridades Competentes o las Instituciones Competentes de ambos Estados Contratantes podrán acordar establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los Artículos 6, 7, 8, 9 y 11 del presente Convenio para determinadas personas o categorías de personas.

Artículo 11
Certificados de Cobertura

1. Cuando la legislación de uno de los Estados Contratantes sea aplicable de acuerdo con alguna de las disposiciones de esta Parte, especificada en el numeral 2 de este Artículo, la Autoridad Competente de ese Estado Contratante o sus Instituciones Competentes emitirán, a pedido del empleador o del trabajador independiente, un certificado estableciendo que el trabajador dependiente y su empleador, o el trabajador independiente, están sujetos a la legislación de ese Estado Contratante e indicando el período de duración durante el cual el certificado será válido. El procedimiento para la emisión del certificado se regulará en el Acuerdo Administrativo, establecido en el Artículo 17.

2. Este Artículo se aplica:

- (a) con respecto a Uruguay, las disposiciones de los Artículos 7 y 9; y

(b) con respecto a Australia, las disposiciones de los Artículos 7, 8 y 9.

PARTE III

Disposiciones relativas a los Beneficios bajo la legislación de Australia

Artículo 12

Residencia o Presencia en Uruguay

Cuando una persona, en virtud de la legislación australiana o del presente Convenio, cumpla con todos los requisitos para obtener un beneficio australiano, excepto el de ser residente en Australia o encontrarse en ese país en la fecha en que presente la solicitud para obtener dicho beneficio, pero:

- (a) sea residente en Australia o residente en Uruguay; y
- (b) se encuentre en Australia o en Uruguay;

esa persona, siempre que acredite contar con un mínimo de doce meses de residencia en Australia durante la vida laboral, será considerada como residente en Australia y físicamente presente en ese país en la fecha de presentación de la solicitud de beneficio.

Artículo 13

Totalización

1. Cuando una persona, a quien se le aplique el presente Convenio, solicite un beneficio australiano en aplicación de este Convenio, y haya cumplido:

- (a) un período en calidad de residente en Australia que sea inferior al período requerido para adquirir derecho a ese beneficio, bajo ese concepto, según la legislación de Australia; y
- (b) un período de residencia en Australia durante su vida laboral, igual o mayor al período mencionado en el numeral 4 de este Artículo; y
- (c) un período de seguro cumplido bajo la legislación uruguaya;

en tal caso, a efectos de solicitar este beneficio australiano, ese período de seguro cumplido bajo la legislación uruguaya se considerará como si fuera un período en el cual esa persona fue residente en Australia, solamente con el fin de



completar los períodos mínimos estipulados por la legislación de Australia para tener derecho a dicho beneficio.

2. A los efectos del numeral 1 de este Artículo, cuando una persona:
 - (a) ha sido residente australiano por un período continuo menor que el período mínimo continuo requerido por la legislación de Australia para dar derecho a esa persona a un beneficio; y
 - (b) se le ha acreditado un período de seguro bajo la legislación de Uruguay en dos o más períodos separados que igualen o excedan en total el período mínimo referido en el literal (a) de este numeral;

en tal caso, el total de los períodos de seguro bajo la legislación de Uruguay, serán considerados como un período continuo.

3. A los efectos de este Artículo, cuando una persona tenga un período de residencia en Australia y un período de seguro bajo la legislación de Uruguay, todos los períodos que coincidan se considerarán solo una vez como un período de residencia en Australia.

4. El período mínimo de residencia en Australia durante la vida laboral que se considerará, a efectos del numeral 1 de este Artículo, será de doce meses, de los cuales al menos seis meses deberán ser continuos.

Artículo 14 Cálculo de los beneficios australianos

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 de este Artículo, cuando un beneficio australiano deba pagarse únicamente en virtud del presente Convenio a una persona que se encuentre fuera de Australia, el monto de este beneficio se determinará de la siguiente manera:

- (a) calculando el ingreso de la persona de acuerdo con la legislación de Australia, incluyendo cualquier beneficio que pueda pagarse en virtud de la legislación uruguaya al que la persona o su pareja tenga derecho a recibir; y
- (b) aplicando la tasa de cálculo pertinente establecida en la legislación australiana al monto máximo del beneficio australiano, usando el

monto calculado como ingreso de la persona, en virtud del literal (a) de este numeral; y

- (c) calculando la proporción de la cuantía del beneficio calculado de acuerdo con el literal (b), multiplicando esa cuantía por el período de residencia en Australia durante la vida laboral (hasta un máximo de 540 meses), sobre un denominador de 540 meses (45 años).

2. Las disposiciones del numeral 1 de este Artículo continuarán aplicándose por un período de hasta 26 semanas cuando una persona permanezca temporalmente en Australia.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de este Artículo, cuando un beneficio australiano deba pagarse únicamente en virtud del presente Convenio a una persona que se encuentra en Australia, el monto de dicho beneficio se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- (a) se calcularán los ingresos de esa persona de acuerdo con la legislación de Australia, sin considerar en ese cálculo cualquier beneficio bajo la legislación uruguaya que esa persona y su pareja tengan derecho a recibir, cuando sea aplicable; y
- (b) se descontará el monto del beneficio bajo la legislación de Uruguay que esa persona tenga derecho a percibir del monto máximo del beneficio australiano; y
- (c) se aplicará al beneficio remanente obtenido conforme al literal (b) de este numeral el sistema de cálculo pertinente establecido por la legislación de Australia, tomando como ingreso de la persona el monto calculado de conformidad con el literal (a) de este numeral.

4. El numeral 3 de este Artículo continuará aplicándose por un período de hasta 26 semanas cuando una persona deje temporalmente Australia.

5. Cuando uno de los miembros de una pareja, o ambos, perciban un beneficio bajo la legislación uruguaya, cada uno de ellos se considerará, a efectos de este Artículo y la legislación de Australia, beneficiario de la mitad del monto del beneficio o del total de ambos beneficios, según corresponda.

6. A los efectos de los numerales 1 y 2 de este Artículo, el Monto Adicional por Niño será cero.



PARTE IV

Disposiciones relativas a los Beneficios bajo la legislación de Uruguay

Artículo 15 Totalización

1. Cuando una persona haya cumplido períodos de seguro según la legislación uruguaya y también tenga períodos de residencia en Australia durante la vida laboral, la Institución Competente uruguaya tomará en cuenta, de ser necesario para determinar el derecho a beneficios según su legislación, los períodos de residencia en Australia durante la vida laboral, siempre y cuando dichos períodos de residencia no se superpongan con períodos de seguro acreditados bajo su propia legislación.

2. Si una persona no tiene derecho a beneficio sobre la base de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación uruguaya y los períodos de residencia en Australia durante la vida laboral, totalizándolos según el numeral 1 de este Artículo, el derecho a dicho beneficio será determinado totalizando esos períodos con períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de un tercer Estado con el cual Uruguay esté vinculado a través de instrumentos de la seguridad social que permitan la totalización de períodos de seguro, siempre y cuando esos períodos no se superpongan con períodos de seguro cumplidos bajo la legislación uruguaya o períodos de residencia en Australia durante la vida laboral.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de Uruguay sea inferior a un año y cuando, tomando en cuenta únicamente esos períodos, no exista derecho a beneficio bajo esa legislación, la Institución Competente uruguaya no estará obligada a otorgar beneficios con respecto a dichos períodos.

Artículo 16 Cálculo de los beneficios uruguayos

1. La Institución Competente uruguaya establecerá el derecho al beneficio y calculará el mismo tomando en cuenta los períodos cumplidos según su propia legislación, así como también, de ser necesario, los períodos de residencia en Australia durante la vida laboral. Los beneficios otorgados serán el resultado del cálculo más favorable para el beneficiario ya sea por un procedimiento u otro,

independientemente de cualquier determinación de beneficios realizada por la Institución Competente de Australia.

2. Al totalizar los períodos de seguro según la legislación uruguaya, los períodos de residencia en Australia durante la vida laboral y, de ser necesario, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de un tercer Estado, la Institución Competente uruguaya aplicará las siguientes reglas de cálculo para establecer el monto de los beneficios:

- (a) la Institución Competente determinará el monto del beneficio al que tendría derecho la persona como si todos los períodos acreditados se hubieran cumplido bajo su legislación (monto teórico);
- (b) la Institución Competente establecerá el monto del beneficio aplicando al monto teórico determinado según su legislación, la misma proporción que existe entre el período de seguro acreditado bajo la legislación uruguaya, y el total de períodos totalizados según el Artículo 15 (beneficios a prorrata temporis).

3. Los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, obtendrán sus beneficios sobre la base del monto acumulado en su cuenta de capitalización individual.

4. Las prestaciones otorgadas por el régimen de capitalización de acuerdo al numeral I de este Artículo, se adicionarán a las prestaciones a cargo del régimen de solidaridad, cuando el trabajador reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente.

PARTE V
Disposiciones varias

Artículo 17
Acuerdo Administrativo

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes deberán formalizar un Acuerdo Administrativo que establezca las medidas necesarias para la implementación de este Convenio.

2. Las Instituciones Competentes y las Instituciones de Enlace de cada Estado Contratante serán designadas en el Acuerdo Administrativo.



Artículo 18
Intercambio de información y asistencia recíproca

1. Las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes, dentro del alcance de sus atribuciones respectivas, en la medida que su legislación nacional lo permita:

- (a) se comunicarán una a otra toda información necesaria para la aplicación del presente Convenio o para los efectos de su legislación en seguridad social;
- (b) se asistirán mutuamente con respecto a la determinación del derecho a cualquier tipo de beneficio o su pago, según este Convenio o la legislación aplicable según el mismo; y
- (c) se comunicarán mutuamente, lo antes posible, toda información relativa a las medidas tomadas por ellas para la aplicación de este Convenio, así como todo cambio en sus respectivas legislaciones, que pudiera afectar la aplicación del presente Convenio.

2. La asistencia a que se hace referencia en el numeral 1 de este Artículo se brindará libre de todo cargo, salvo las excepciones que se acuerden dentro del Acuerdo Administrativo establecido en el Artículo 17.

3. Las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes se brindarán entre sí la información relevante disponible de los beneficiarios mutuos, como ser la fecha de fallecimiento, cambios de dirección, cambios en el estado civil, cambios en el monto de los beneficios, según se establezca en el Acuerdo Administrativo previsto en el Artículo 17.

4. Si la Institución Competente de un Estado Contratante exige que un solicitante o beneficiario que resida en el territorio del otro Estado Contratante se realice un examen médico, la Institución Competente del otro Estado Contratante, a solicitud de la Institución Competente del primer Estado Contratante, tomará las medidas necesarias para realizar dicho examen. Las condiciones del reembolso serán establecidas en el Acuerdo Administrativo, de conformidad con el Artículo 17.

5. Las Autoridades Competentes o Instituciones Competentes de los Estados Contratantes intercambiarán estadísticas anuales de los pagos otorgados a los beneficiarios de este Convenio. Estas estadísticas deberán incluir el número de

beneficiarios y los montos totales de beneficios pagados, y se remitirán en un formato acordado.

Artículo 19 Confidencialidad de la información

1. Salvo disposición en contrario de la legislación nacional de un Estado Contratante, la información personal que transmita de acuerdo con este Convenio la Autoridad o Institución Competente de un Estado Contratante a la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante será usada exclusivamente para la aplicación de este Convenio y la legislación que aplica este Convenio. Dicha información recibida por la Autoridad o Institución Competente de un Estado Contratante será regulada por la legislación nacional de ese Estado Contratante, para proteger la privacidad y confidencialidad de los datos personales.

2. En ningún caso, las disposiciones del Artículo 18 y el numeral 1 de este Artículo serán consideradas para imponer a la Autoridad Competente o la Institución Competente del otro Estado Contratante la obligación de:

- (a) llevar adelante medidas administrativas en contrario con las de las leyes o la práctica administrativa de cada Estado Contratante; o
- (b) brindar información que no sea normalmente obtenible bajo las leyes o en el curso normal de la práctica administrativa de cada Estado Contratante.

Artículo 20

Exención de cargos y certificación de documentos

1. En el caso de que la legislación de un Estado Contratante disponga que todo documento presentado a la Autoridad o Institución Competente de ese Estado Contratante esté exento, total o parcialmente, de derechos o cargos, incluyendo derechos consulares y administrativos, la exención también se aplicará a los documentos que se presenten a la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante, en relación con la aplicación del presente Convenio o la legislación de este último Estado.

2. Los documentos y certificados presentados por la Autoridad o Institución Competente de cualquiera de los Estados Contratantes para la aplicación del



presente Convenio o de la legislación del otro Estado Contratante, deberán estar exentos del requisito de autenticación por parte de autoridades diplomáticas o consulares, así como de traducción, protocolización e inscripción en registro alguno u otras formalidades similares.

3. Las copias de los documentos que sean certificados como copias auténticas y exactas por parte de la Autoridad o Institución Competente de un Estado Contratante se aceptarán como copias auténticas y exactas por parte de la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante, sin necesidad de certificaciones adicionales.

Artículo 21 Idioma de las comunicaciones

1. En la aplicación de este Convenio, las Autoridades o Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con toda persona amparada por este Convenio, independientemente del lugar de su residencia. La correspondencia entre Autoridades o Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrá realizarse en idioma inglés.

2. La Autoridad o Institución Competente de un Estado Contratante no podrá rechazar las solicitudes o documentos que reciba, por el solo hecho de estar redactados en el idioma oficial del otro Estado Contratante.

Artículo 22 Solicitudes

1. Una solicitud de beneficio presentada ante una Institución Competente de un Estado Contratante conforme con su legislación o con el presente Convenio, será considerada como presentada ante la Institución Competente del otro Estado Contratante.

2. Si un solicitante presentare una solicitud de beneficio ante la Institución Competente de un Estado Contratante y no hubiere requerido de manera explícita que dicha solicitud se limite a los beneficios establecidos por las leyes de ese Estado Contratante, la solicitud se entenderá presentada conforme a la Legislación del otro Estado Contratante siempre que el interesado proporcionare, al momento de su presentación, información indicando que está o ha estado sujeto a la Legislación de Uruguay, o es o ha sido un residente australiano, según corresponda. Con relación a Australia, esta disposición no se

aplicará salvo que la Institución Competente australiana reciba la solicitud cumplimentada de beneficio australiano dentro de los doce meses de la fecha de entrega de la solicitud de beneficio uruguayo.

Artículo 23 Reconsideraciones, Recursos y Plazos

1. Una petición de reconsideración o un recurso contra una resolución tomada por una Institución Competente de un Estado Contratante, se podrá presentar válidamente ante una Institución Competente de cualquiera de los Estados Contratantes. La petición o el recurso se tramitará de acuerdo con el procedimiento y la Legislación del Estado Contratante cuya resolución se peticione o recurra.
2. Cualquier solicitud, notificación, petición de reconsideración o recurso que bajo la Legislación de un Estado Contratante deba presentarse en un plazo determinado ante una Institución de ese Estado Contratante, pero que se presente, dentro del mismo período, ante una Institución Competente del otro Estado Contratante, se considerará como si hubiere sido presentado dentro de los plazos establecidos.

Artículo 24 Transmisión de solicitudes, notificaciones, reconsideraciones y recursos

1. En los casos en que se apliquen las disposiciones de los Artículos 22 o 23, o de ambos, del presente Convenio, la Institución Competente que reciba una solicitud, notificación, petición de reconsideración o recurso, deberá indicar la fecha de su recepción en dicho documento o en el formulario que se acuerde para dicho propósito, de conformidad con el numeral 1(a) del Artículo 18 y emitirla sin demora a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante.
2. La fecha en la cual se presente a la Institución Competente de uno de los Estados Contratantes una solicitud, notificación, petición de reconsideración o recurso según el numeral 1 del Artículo 22 y el numeral 1 del Artículo 23, se considerará como la fecha de presentación de este documento ante la Institución Competente del otro Estado Contratante.

Artículo 25 Moneda



1. La Institución Competente de un Estado Contratante determinará el monto de los beneficios a pagar de acuerdo con el presente Convenio en la moneda de ese Estado Contratante.
2. En la aplicación de este Convenio, los pagos a los beneficiarios en el otro Estado Contratante o un tercer Estado, se realizarán en monedas convertibles.
3. Las Instituciones Competentes abonarán los beneficios libres de toda retención por sus gastos administrativos en los que pudiera incurrirse al efectuarse su pago.
4. En el caso de que un Estado Contratante establezca controles monetarios u otras medidas similares para restringir pagos, remesas o transferencias de fondos o instrumentos financieros a personas que se encuentran fuera del territorio de ese Estado Contratante, deberá tomar, sin demora, medidas adecuadas para asegurar el pago de los montos que deberán abonarse en virtud del presente Convenio, en la medida de lo permitido por la legislación nacional.

Artículo 26 Resolución de Controversias

1. Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio se resolverá, en la medida de lo posible, mediante consulta entre las Autoridades Competentes.
2. Si una controversia no fuere resuelta dentro de los doce meses a partir del inicio de las consultas según el numeral 1 del presente Artículo, cualquiera de los Estados Contratantes podrá solicitar su resolución por la vía diplomática, en cuyo caso los Estados Contratantes procurarán resolver la controversia por esta vía.

Artículo 27 Revisión del Convenio

Cuando un Estado Contratante requiera al otro reunirse a fin de revisar este Convenio, los Estados Contratantes se reunirán con ese propósito antes de los seis meses desde que el requerimiento fue realizado, salvo que los Estados Contratantes lo acuerden de otra forma.

PARTE VI
Disposiciones transitorias y finales

Artículo 28
Disposiciones Transitorias

1. El presente Convenio no otorgará derecho a beneficios con anterioridad a su entrada en vigencia o, en caso de pago único por fallecimiento, cuando la persona hubiere fallecido antes de la entrada en vigor del presente Convenio.
2. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, para determinar el derecho a beneficios conforme al mismo, se tendrán en consideración los períodos de seguro cumplidos bajo la Legislación de Uruguay, los períodos de residencia en Australia durante la vida laboral y otras contingencias acaecidas antes de la entrada en vigencia de este Convenio.
3. En aplicación de los Artículos 7 y 9 de este Convenio, en el caso de las personas que fueren enviadas a trabajar o se desplazaren a trabajar al territorio de un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el período de trabajo dependiente o independiente al que refieren dichos Artículos, se considerará que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.
4. Las decisiones relativas al derecho a beneficios tomadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, no afectarán los derechos que resulten por aplicación del mismo.
5. La aplicación del presente Convenio no dará lugar a la reducción de la cuantía de ningún beneficio cuyo derecho fue determinado con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 29
Duración

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 de este Artículo, el presente Convenio permanecerá vigente indefinidamente o hasta el vencimiento de los doce meses siguientes a la fecha en que uno de los Estados Contratantes notifique al otro Estado Contratante su denuncia por vía diplomática.



2. En caso de denuncia, el Convenio continuará teniendo efecto en relación con todas las personas que:

- (a) a la fecha en que la denuncia se haga efectiva, reciban beneficios; o
- (b) antes de la fecha en que la denuncia se haga efectiva, hayan presentado solicitudes para recibir beneficios, y pudieran tener derecho, en virtud de este Convenio; o
- (c) inmediatamente antes de la fecha en que la denuncia se haga efectiva, estén sujetos únicamente a la legislación de un Estado Contratante en virtud de la Parte II de este Convenio, siempre y cuando la persona continúe cumpliendo con los criterios de esa Parte.

Artículo 30
Entrada en vigor

1. Los Estados Contratantes se notificarán por nota diplomática el cumplimiento de todos los requisitos internos de cada Estado Contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

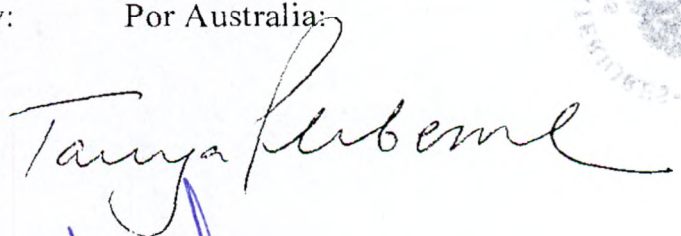
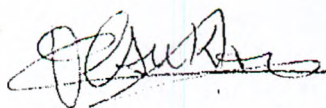
2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al mes en que se intercambie la última nota diplomática.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados para ello firman el presente Convenio.

HECHO en ...CANBERRA....., el ...26... de ...AGOSTO....., de ...2025....., en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Oriental del Uruguay:

Por Australia:




Escribana Marta Visconti
Directora
Dirección de Tratados



ACUERDO ADMINISTRATIVO

PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL

ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y AUSTRALIA



De conformidad con el Artículo 17 del Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y Australia, firmado el 26/08/2025, las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes celebran el presente Acuerdo Administrativo a fin de aplicar el Convenio, de acuerdo con las siguientes secciones.

El presente Acuerdo Administrativo constituye el entendimiento alcanzado entre las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes y no genera derechos ni obligaciones jurídicamente exigibles distintos de los establecidos en el Convenio.

Sección 1 **Definiciones**

1. En la aplicación del presente Acuerdo Administrativo:

Convenio significa el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y Australia.

Acuerdo significa este Acuerdo Administrativo.

2. Cualquier otro término definido en el Convenio, cuando se utiliza en este Acuerdo, tiene el mismo significado que en el Convenio.

Sección 2 **Instituciones Competentes**

A efectos de la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo, las Instituciones Competentes son:

(a) en relación con Australia:

(i) para la aplicación de la legislación del numeral 1(a)(i) del Artículo 2 del Convenio: Services Australia (Servicios Australia), y

(ii) para la aplicación de la legislación del numeral 1(a)(ii) del Artículo 2 y de la Parte II del Convenio: Australian Taxation Office (Oficina Australiana Impositiva), y

(b) en relación con la República Oriental de Uruguay ("Uruguay"):

(i) para la aplicación de la legislación del numeral 1(b) del Artículo 2 del Convenio: el Banco de Previsión Social, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, y el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Sección 3 **Instituciones de Enlace**

A efectos de la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo, las Instituciones de Enlace son:

(a) en relación con Australia:

(i) para la aplicación de la legislación del numeral 1(a)(i) del Artículo 2 del Acuerdo: Services Australia, Centrelink International Services,

- (ii) para la aplicación de la legislación del numeral 1(a)(ii) del Artículo 2 y de la Parte II del Convenio: Australian Taxation Office, y
- (b) en relación con Uruguay, el Banco de Previsión Social.

Sección 4
Preparación de formularios y documentos

1. Las Instituciones Competentes o las Instituciones de Enlace de los Estados Contratantes determinarán mutuamente los formularios pertinentes y los demás documentos necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo.
2. Las Instituciones Competentes o las Instituciones de Enlace de los Estados Contratantes determinarán mutuamente los procedimientos necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo.
3. Cualquier cambio posterior en los formularios, otros documentos o procedimientos necesarios para aplicar el Convenio y el presente Acuerdo se decidirá previa consulta entre las Instituciones Competentes o las Instituciones de Enlace de cada Estado contratante.

Sección 5
Comunicación entre las Instituciones Competentes y las Instituciones de Enlace

1. Las Instituciones Competentes o las Instituciones de Enlace de cada Estado Contratante podrán comunicarse directamente entre sí y con sus solicitantes y beneficiarios.
2. Las comunicaciones relativas a la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo se enviarán, según corresponda, desde y hacia las Instituciones Competentes o las Instituciones de Enlace pertinentes.
3. La Institución Competente o la Institución de Enlace de un Estado Contratante que reciba una solicitud de información, proporcionará la información que tenga disponible relativa a un solicitante o beneficiario a la Institución Competente o Institución de Enlace del otro Estado Contratante sin demora, de conformidad con el Artículo 18 del Convenio.
4. Cualquier información o documentación que deba transmitirse a los efectos de la aplicación del presente Acuerdo se enviará entre Instituciones Competentes o Instituciones de Enlace por medios electrónicos seguros en un formato determinado mutuamente, en la medida que sea posible.

Sección 6
Certificados de cobertura

Cuando la legislación de un Estado Contratante sea aplicable de conformidad con la Parte II del Convenio, a petición del empleador o de un trabajador independiente, se expedirá un certificado de cobertura al empleador o trabajador independiente interesado, en el que se afirmará que el empleado o el trabajador independiente sigue sujeto a la legislación del Estado Contratante y se indicará el período de validez del certificado. Este certificado constituirá la prueba de que el trabajador dependiente o independiente se encontrará exento de la aplicación de las leyes de cobertura obligatoria del otro Estado Contratante.

2. Los certificados son emitidos por:



- a) en relación con Australia, el Comisionado de Impuestos o un representante autorizado del Comisionado, y
 - b) en relación con Uruguay, el Banco de Previsión Social.
3. El emisor del certificado especificado en el numeral 2 de esta Sección podrá anular o modificar un certificado y notificará a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante.
 4. La Institución de Enlace del Estado Contratante que emite el certificado indicado en el numeral 1 de esta Sección, remitirá una copia de este certificado al empleador o al trabajador independiente y a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante.
 5. El empleador o el trabajador independiente solicitarán el certificado referido en el numeral 1 de esta Sección con una antelación mínima de 20 días a la fecha prevista del traslado. No obstante, si no fuera posible dar cumplimiento a estos requisitos dentro del plazo establecido, en circunstancias excepcionales, podrá darse efecto retroactivo al certificado correspondiente desde la fecha de inicio del traslado.
 6. Un informe sobre el número de certificados emitidos por la Institución de Enlace de un Estado Contratante se enviará anualmente a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante. El informe se presentará en un formulario que determinarán mutuamente las Instituciones de Enlace de cada Estado Contratante.

Sección 7 Presentación

Las solicitudes de beneficios, las apelaciones, los documentos conexos y cualquier notificación u otra comunicación de una persona podrán presentarse ante la Institución Competente o la Institución de Enlace de cualquiera de los Estados Contratantes.

Sección 8 Tramitación de solicitudes

1. Cuando la Institución Competente o la Institución de Enlace del otro Estado Contratante reciba una solicitud de beneficio con arreglo a la legislación de un Estado Contratante y de conformidad con la Sección 7 del presente Acuerdo, la Institución Competente o la Institución de Enlace que reciba la solicitud, sin demora tendrá que:
 - (a) acusar la recepción de la solicitud, y
 - (b) confirmar la identidad del solicitante de acuerdo con las prácticas administrativas del Estado Contratante receptor, y
 - (c) comprobar la integridad de la solicitud y, si está incompleta, coordinará la obtención de los datos pendientes, y
 - (d) verificar los datos personales del solicitante que figuren en la solicitud a partir de los registros oficiales de esa Institución Competente o Institución de Enlace o basándose en los documentos facilitados por el solicitante, y



- (e) cuando sea necesario, hacer copias certificadas de la documentación original que respalde la solicitud.
2. Cuando la Institución Competente o la Institución de Enlace de un Estado Contratante envíe una solicitud de beneficio a la Institución Competente o a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante, la Institución Competente o la Institución de Enlace que envíe la solicitud, en todos los casos y sin demora tendrá que:
- (a) Completar un formulario de enlace con respecto a esa solicitud, indicando, en particular:
 - (i) que se ha producido la confirmación de la identidad; y
 - (ii) la fecha de recepción de la solicitud; y
 - (iii) los períodos de residencia correspondientes en Australia o períodos de seguro correspondientes en Uruguay; y
 - (b) Enviar a la Institución Competente o a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante:
 - (i) la solicitud; y
 - (ii) cualquier documentación justificativa, original o copia certificada de la misma, requerida por la otra Institución Competente o la Institución de Enlace; y
 - (iii) el formulario de enlace completo.
3. Cuando la Institución Competente o la Institución de Enlace de un Estado Contratante tome una decisión en relación con un beneficio cubierto por el Convenio, esta notificará su decisión a la Institución Competente o a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante a través de un formulario de enlace u otro formato determinado mutuamente.

Sección 9 Exámenes médicos

1. La Institución Competente o la Institución de Enlace de un Estado Contratante, previa solicitud, presentará a la Institución Competente o a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante copias de toda la información y documentación médica pertinentes sobre la invalidez del solicitante que la Institución Competente o la Institución de Enlace tenga en su poder.
2. Si la Institución Competente o la Institución de Enlace de un Estado Contratante requiere pruebas médicas adicionales de su exclusivo interés, podrá solicitar a la Institución Competente o a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante que realice un examen médico y presente el informe médico correspondiente, en el formato determinado mutuamente.
3. La Institución Competente que realice los exámenes médicos de conformidad con el numeral 2 de esta Sección se hará cargo de los costos médicos y de la elaboración del informe médico. Cuando así se haya determinado mutuamente antes de la realización del examen médico, la Institución Competente del otro Estado Contratante reembolsará dichos costos si estos son excesivos. Cuando haya que reembolsar los costos, esto se realizará en el plazo de 90 días.



Sección 10
Intercambio de información

1. La Institución Competente o la Institución de Enlace de un Estado Contratante podrá facilitar a la Institución Competente o a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante, una lista de los cambios en las circunstancias que afecten a los beneficiarios mutuos.
2. Las Instituciones Competentes de cada Estado Contratante determinarán mutuamente los detalles de las modalidades de intercambio de información en relación con los cambios de circunstancias de los beneficiarios mutuos, que figurarán en un documento técnico complementario. Este documento podrá especificar:
 - (a) la información que puede compartirse, y
 - (b) el mecanismo para compartir la información, y
 - (c) la frecuencia determinada mutuamente.

Sección 11
Recursos y documentos conexos

Si la Institución Competente o la Institución de Enlace de un Estado Contratante recibe un recurso o documentos conexos con arreglo a la legislación del otro Estado Contratante, esta acusará su recepción y los remitirá sin demora a la Institución Competente o la Institución de Enlace del otro Estado Contratante.

Sección 12
Normas de asistencia mutua y tramitación

1. Las Instituciones Competentes y las Instituciones de Enlace de ambos Estados Contratantes cooperarán en la tramitación sin demora de las solicitudes presentadas en virtud del Convenio y en todos los demás aspectos de la aplicación del mismo.
2. Las Instituciones Competentes y las Instituciones de Enlace de ambos Estados Contratantes aplicarán, de mutuo acuerdo, las medidas que consideren necesarias y adecuadas para facilitar la aplicación del Convenio.

Sección 13
Información estadística

Las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes o las Instituciones de Enlace de ambos Estados Contratantes intercambiarán estadísticas anuales, en un momento mutuamente acordado, sobre los pagos que cada una haya efectuado en virtud del Convenio. Estas estadísticas incluirán datos sobre el número de beneficiarios y el monto total de los beneficios pagados, por tipo de beneficio.

Sección 14
Revisión del Acuerdo

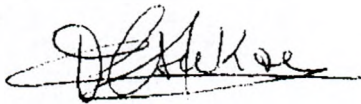
El presente Acuerdo podrá revisarse y modificarse por escrito en cualquier momento tras el consenso de las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes.

Sección 15
Inicio del Acuerdo

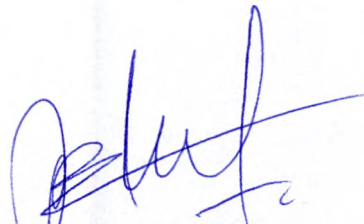
El presente Acuerdo comienza a tener efecto en la misma fecha en que el Convenio entre en vigor y permanecerá vigente en tanto el Convenio se encuentre en vigor.

Firmado en CANBERRA, el 26 de AGOSTO de 2025 en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE
AUSTRALIA



Escribana Marta Visconti
Directora
Dirección de Tratados